

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente: 2021 - 00157
Demandante: MYRIAM EDITH VARGAS RODRÍGUEZ Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE ANOLAIMA

ACCIÓN POPULAR

Estando el proceso para surtir la audiencia de pacto de cumplimiento, la apoderada de la parte demandante, allega memorial solicitando aplazamiento de la misma.

SOLICITUD

La apoderada de la parte demandante indica que al momento de efectuar los trámites para informar a la comunidad conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, encuentra que no puede realizar la publicación en el medio masivo, en tanto quedo consignado en el numeral décimo del auto admisorio que la acción popular es contra del municipio de Sasaima y no en contra del municipio de Anolaima.

Citó el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y manifestó que, al no haberse allegado constancia de notificación de la demanda, no procedía fijar audiencia, por lo cual solicitó el aplazamiento hasta que se dé la condición exigida en la norma referenciada.

CONSIDERACIONES

El Despacho pasa a resolver las dos (2) solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante esto es, i) corrección del auto admisorio de fecha 22 de noviembre de 2021 y, ii) aplazamiento de la diligencia programada.

i) Corrección del auto admisorio 22 de noviembre de 2021

El Despacho procederá a la corrección del numeral décimo del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que la demanda es contra el municipio de Anolaima, pues se trata claramente de cuerpo ajeno en la providencia, en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en **los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***” (Negrilla por el Despacho).

Sin embargo, el Despacho advierte a la togada que en el auto admisorio objeto de corrección, en la identificación de las partes, se indica con claridad que es contra el Municipio de Anolaima, como también quedó consignado en los numerales tercero, quinto y octavo, se señaló la entidad territorial demandada, por lo que no es de recibo su argumento de claridad, por cuanto en la lectura del mismo queda lo suficientemente claro que la admisión de la demanda es contra el Municipio de Anolaima.

Por lo tanto, su solicitud debe obedecer a una corrección de errores aritméticos que está contenida en la parte resolutive más no de claridad frente a la entidad demandada.

ii) Solicitud de aplazamiento de la diligencia convocada para el día 5 de marzo de 2024.

La solicitud de aplazamiento de la diligencia de pacto de cumplimiento presentada por la apoderada de la parte actora obedece a que no se ha realizado por la togada la comunicación sea por medio de **prensa o radio** el inicio de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, por el error de indicar en el numeral décimo del auto admisorio de la demanda una entidad diferente.

Para el Despacho dicha circunstancia no impide la realización de la comunicación en tanto, el aviso corresponde a informar a la comunidad sobre el inicio de acción constitucional señalando partes, lugar y derechos colectivos involucrados, no se pide que se publique el extracto del auto.

También es menester aclarar a la apoderada de la parte demandante, que por parte del Despacho si se realizó la notificación personal de la admisión de la demanda a las partes, como se observa en el anexo 36 del expediente digital, por lo que solo se encuentra pendiente la carga correspondiente a la actora de informar por cualquier medio eficaz el inicio de la demanda habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

De lo anterior, se concluye que la parte demandada, esto es, el Municipio de Anolaima, no contestó la demanda, por cuanto fue notificada al correo institucional notificacionesjudiciales@anolaima-cundinamarca.gov.co, el día 02 de noviembre de 2023, visible en el anexo 36.

A pesar de lo señalado anteriormente, el Despacho accederá al aplazamiento de la diligencia hasta tanto la apoderada de la parte demandante allegue la constancia de la publicación por un medio masivo sea prensa o radio sobre el inicio de la presente acción popular.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Se **CORRIGE EL NUMERAL DÉCIMO** del auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), el cual quedará así:

*“DECIMO. - INFORMAR a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación -prensa o radio- a costa del demandante, acerca del inicio de esta acción popular contra **Municipio de Anolaima**, a efecto de que se proteja el derecho o interés colectivo invocados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 472 de 1998.”*

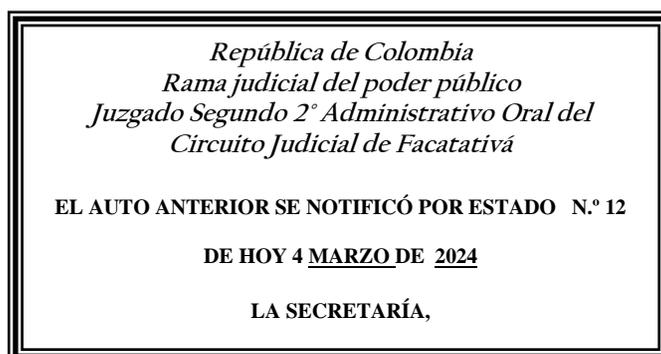
SEGUNDO. – **SE APLAZA** la diligencia de pacto de cumplimiento convocada para el día 5 de marzo de 2024, a las 11:00 de la mañana, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – **SE INSTA A LA PARTE ACTORA** dar cumplimiento al auto de fecha 22 de noviembre de 2021, esto es, lo señalado en el numeral décimo, en el sentido de indicar en un medio masivo de comunicación - prensa o radio-, acerca del inicio de esta acción popular contra el **Municipio de Anolaima**, para lo cual, contará con un término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto y allegará la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZA

APBE



Firmado Por:

María Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae73fedc04ba283355f728150738972f64d9398c087d9c840085fa4c76d4368**

Documento generado en 04/03/2024 06:23:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>